

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL TOTAL Y PARCIAL

EXPEDIENTES 1373-2009, 1412-2009 Y 1413-2009

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS, ROBERTO MOLINA BARRETO, QUIEN LA PRESIDE, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MARIO PÉREZ GUERRA, GLADYS CHACÓN CORADO, JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ Y VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL: Guatemala, treinta de noviembre de dos mil diez.

Se tienen a la vista para dictar sentencia: **A)** la acción de inconstitucionalidad de carácter general parcial promovida por Carlos Enrique Velásquez Calderón, con su propio patrocinio y el de los abogados Ana Fabiola Cuyún González y Sergio José Ortiz Zepeda, contra los artículos: 1, numerales 1, en la frase "*Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna...*", 2, 3, 5, en la frase "*Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública...*", y 7, en la frase "... *garantizar que toda persona...*"; 2, en la frase "... *para garantizar a toda persona...*"; 4; 5, en la frase "... *Es toda persona...*"; 8; 9, numeral 3, en la frase "*derecho que tiene toda persona*"; 16, en la frase "*Toda persona...*"; 21, en la frase "... *la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.*"; 22, numerales 1 al 5; 23, numerales 3 al 7 y 9; y 41, último párrafo; de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República); **B)** la acción de inconstitucionalidad de carácter general total promovida por Marco Antonio Chávez Tejada, con el patrocinio de los abogados Rafael Humberto Paredes Kress, Luz María Espinoza Vega y Daniela Alejandra Godínez López, contra el cuerpo legal identificado en la literal anterior; y **C)** la acción de inconstitucionalidad de carácter general parcial promovida también por el postulante identificado en la literal anterior, con el patrocinio de los mismos abogados, contra los artículos: 10, numeral 4, en la frase "... *incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto...*"; 11, numeral 2, en la frase "... *con sus respectivas remuneraciones de cada una de las instituciones mencionadas en el numeral anterior;*"; 12, numeral 5, en la frase "... *con sus respectivas remuneraciones de cada uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior;*"; y 13, numeral 2, en la frase "... *con sus respectivas remuneraciones;*", de la ley ya citada. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal I, Alejandro Maldonado Aguirre, que expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por los postulantes se resume: **A) Carlos Enrique Velásquez Calderón:**
A.1 Respecto a la violación al artículo 30 de la Constitución Política de la República, que le endilga a los artículos: 1, numerales 1, en la frase "*Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna...*", y 7, en la frase "... *garantizar que toda persona...*"; 2, en la frase "... *para garantizar a toda persona...*"; 5, en la frase "... *Es toda persona...*"; 9, numeral 3, en la frase "*derecho que tiene toda persona*"; 16, en la frase "*Toda persona...*"; y 41, último párrafo; del cuerpo legal cuestionado: En el considerando tercero de la ley impugnada se lee "*Que la Carta Magna establece con absoluta determinación la publicidad*

de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones /dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional"; aunque no es cierto que en la Ley Fundamental exista referencia expresa a la publicidad de la información en poder de la administración pública, se deduce que se alude al artículo 30 constitucional [*"Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia."*], que es atinente a la publicidad de los actos administrativos; éstos últimos se caracterizan por ser declaraciones de naturaleza unilateral emanadas de las entidades públicas, que en una situación concreta recaen sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados. Lo anterior evidencia que la gran importancia que en esa norma posee la palabra *interesados*, que en su acepción jurídica – no común, ordinaria o coloquial– se refiere a aquellos que tienen un interés legítimo, personal y directo, es decir, personas físicas y jurídicas a las que los actos o disposiciones administrativas afecten o puedan afectar; definición que aparece reflejada en el Diccionario de la Lengua Española y en el artículo 31 de la Ley 4/1999, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la legislación española, y en varios preceptos del ordenamiento jurídico guatemalteco, tales como los artículos 4º., 23, 40, 117 y 137 de la Constitución Política de la República; 10, 26, 29, 34, 35, 50, 109 y 194 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 65, 66, 116, 117, 138 y 182 de la Ley del Organismo Judicial; 3 y 22 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 39 de la Ley de Contrataciones del Estado; y 13 del Código Procesal Penal. Por el contrario, cuando el legislador ordinario o constituyente ha querido generalizar, ha utilizado pronombres como "*cualquier*", como por ejemplo en los artículos 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad [*"... d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos..."*]; 12 de la Ley de Emisión del Pensamiento [*"... Dichos originales no podrán ser exhibidos o extraídos del archivo, sin el consentimiento de su autor, salvo cuando fueren requeridos por los tribunales en un juicio de imprenta (...) Cualquier persona podrá solicitar copia certificada de dichos artículos o escritos a su costa."*]; 297 del Código Procesal Penal [*"Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal..."*]; y 171 de la Ley del Organismo Judicial [*"Los expedientes de las actuaciones que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, fotocopias simples o certificaciones..."*]. Queda corroborado entonces que el artículo 30 constitucional se refiere a la publicidad de los actos administrativos para los interesados en los mismos, y no para cualquier persona curiosa de tales actuaciones; de haber sido otra la intención del constituyente no habría utilizado la palabra *interesado*, sino habría redactado aquel precepto como aparece en las Constituciones de otros países, tales como: i. Constitución Portuguesa de mil novecientos setenta y seis, en su artículo 268: "*... 2. Los ciudadanos [no los interesados] tendrán derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materias relativas a la seguridad interna y externa, la investigación criminal y la intimidad de las personas.*"; ii. Constitución Española de mil novecientos setenta y ocho, en su artículo 105: "*La ley regulará: (...) b) El acceso de los ciudadanos [no de los interesados] a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la*

seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas."; iii. Constitución Brasileña de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 5: "... XXXIII- Todos [no los interesados] tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general que serán suministradas dentro del plazo de ley, bajo pena de responsabilidad, salvo aquellas cuyo sigilo sea imprescindible para la seguridad de la sociedad o del Estado."; iv. Constitución Colombiana de mil novecientos noventa y uno, en su artículo 74: "Todas las personas [no los interesados] tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley."; v. Constitución Peruana de mil novecientos noventa y tres, en su artículo 2, numeral 5): "A solicitar sin expresión de causa [sin necesidad de demostrar la legitimación activa] la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."; vi. Constitución de la Ciudad de Buenos Aires de mil novecientos noventa y seis, en su artículo 26, párrafo cuarto: "Toda persona [no los interesados] tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas."; vii. Constitución de Ecuador, en su artículo 81: "El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales. No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.".

A.2 Respecto a la violación al artículo 278 de la Constitución Política de la República, que le endilga a los artículos: 1, numeral 5, en la frase "Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública..."; 21, en la frase "... la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva."; 22, numerales 1 al 5; 23, numerales 3 al 7; y 9 del cuerpo legal cuestionado: en el artículo 30 constitucional se establecen como excepciones al principio de publicidad de los actos administrativos: i. asuntos militares de seguridad nacional; ii. asuntos diplomáticos de la misma naturaleza; y iii. datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia; excepciones que deben ser tenidas como *numerus clausus*. Sin embargo, en el Capítulo V de la ley impugnada, relativo a la *Información confidencial y reservada*, el legislador ordinario fijó limitaciones adicionales a dicho principio en los artículos 21 al 23, con lo cual se arrogó la categoría de constituyente y conculcó el artículo 278 de la Carta Magna, en el que se le confiere en forma exclusiva a la Asamblea Nacional Constituyente la facultad para reformar el Capítulo I del Título II de la preceptiva constitucional –dentro del cual se ubica el referido artículo 30–. Esto además permite que la definición de qué es *información confidencial* o *reservada* quede a criterio de las autoridades de turno, con el peligro de manipulación política o anómala que ello implica. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada.

B) Marco Antonio Chávez Tejada: B.1 En su primer planteamiento, en que le endilga inconstitucionalidad general total al cuerpo legal cuestionado: De acuerdo a lo

preceptuado en el artículo 134 de la Constitución, interpretado en repetidas oportunidades por la Corte de Constitucionalidad, se requiere el voto de dos terceras partes del Congreso de la República para crear o suprimir un ente autónomo, con la finalidad de proteger su estructura, funciones y competencia; por ende, la misma mayoría es necesaria cuando se pretenda modificar tales elementos. No obstante, en la ley reprochada se establece: i. la creación de normas y procedimientos para que todas las personas puedan tener acceso a la información de registros, archivos, bancos o sistemas de datos en general, en todas las dependencias del Estado, incluyendo entidades descentralizadas y autónomas; ii. que todos los sujetos obligados deben actualizar su información en el plazo de treinta días; iii. el procedimiento para obtener de las instituciones respectivas la información; y iv. el deber de los sujetos obligados de tomar medidas de cuidado y conservación de los documentos, así como de instalar una unidad de información y rendir un informe anual al Procurador de Derechos Humanos. Con ello se realizan modificaciones a la estructura de las entidades que, gozando de autonomía, son parte de los sujetos obligados de esa ley, sin que la referida ley haya sido votada con la mayoría requerida para el efecto; consecuentemente, se evidencia su inconstitucionalidad formal, por lo que en resguardo del principio de supremacía constitucional, deben hacerse las declaraciones que en Derecho corresponden. Pidió que se acoja su planteamiento de inconstitucionalidad total. **B.2 En su segundo planteamiento, en que le endilga inconstitucionalidad general parcial a los artículos: 10, numeral 4, en la frase "... incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto..."; 11, numeral 2, en la frase "... con sus respectivas remuneraciones de cada una de las instituciones mencionadas en el numeral anterior;"; 12, numeral 5, en la frase "... con sus respectivas remuneraciones de cada uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior;"; y 13, numeral 2, en la frase "... con sus respectivas remuneraciones;"; del cuerpo legal cuestionado:** Las referidas disposiciones hacen obligatorio que se proporcione indiscriminadamente información relativa a salarios, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier remuneración económica que perciban los funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboren en el Estado y sus dependencias. Ello vulnera los artículos 1º., 2º. y 3º. constitucionales, pues se somete a dichas personas y sus familias a un trato discriminatorio, así como a un grave riesgo en su patrimonio e integridad personal, al ser esa información propicia para que el crimen organizado, la delincuencia común y las estructuras de maras estén en la posibilidad de hacerlos objeto de extorsiones, secuestros, amenazas y atentados; el Estado, destinado a la protección de la persona y la familia –sin excepción–, de la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz, se convierte entonces en cómplice de esos ilícitos, ya que facilita la información necesaria para su comisión. En conclusión, en aras de la pretendida transparencia se sacrifican cándidamente los más importantes valores de la nación, debido a que el legislador, en aquel afán, no evaluó la grave situación de inseguridad que se vive en el país, descuidando los bienes jurídicos fundamentales a cargo del Estado. Solicitó que se declare la procedencia de su acción de inconstitucionalidad general.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional del cuerpo legal impugnado. Se confirió audiencia por quince días al Presidente de la República, al Congreso de la República, al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Presidente de la República manifestó: **a)** los accionantes en ningún momento hacen relación de la ley ordinaria con la ley superior, pues se concretan a transcribir artículos constitucionales; la labor de interpretación comprende tanto la formalidad legal como la realidad legal y no puede existir un distanciamiento tal entre el formalismo constitucional y la realidad constitucional que ponga en peligro la institucionalidad; **b)** los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común, como expresión de la voluntad soberana del pueblo; **c)** por acto de la administración debe entenderse toda decisión, general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y que se refiere a derechos, deberes e intereses de entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas; **d)** el derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano universal constituido sobre el derecho a la libertad, según el tenor del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la doctrina, en su mayoría, enmarca en dicho derecho la transparencia de la administración pública y, además, lo toma como una característica fundamental del Estado de Derecho; **e)** el derecho de acceso a la información pública se basa en tres principios básicos: i. la transparencia, que con el paso del tiempo ha pasado a ser una exigencia que debe observar el Estado frente a todos los ciudadanos; ii. la publicidad, entendida como la accesibilidad general de las actuaciones administrativas, es un elemento del orden jurídico, que persigue lograr el conocimiento y control de tales actuaciones; y iii. la rendición de cuentas, que es la obligación de que los Organismos del Estado se controlen entre ellos para mantener el equilibrio en sus actuaciones; **f)** en cuanto al alcance de los términos "*interesados*" e "*interés legítimo*", cabe comparar su aplicación en otras legislaciones, como las de Estados Unidos de América y Francia, que utilizan de manera extensiva las palabras "*persona*" y "*beneficiarios*", bastando la mera curiosidad del administrado para poder hacer valer el derecho de acceso a la información pública y obtener la documentación que sea necesaria. Ya que se trata de un derecho que emana de la libertad misma, puede razonarse que al momento en que cualquier persona lo invoca, se transforma en un interesado sobre el tema o acto administrativo; es decir, todo individuo en su calidad de administrado en un territorio soberano posee un interés legítimo en conocer la manera en que se manejan sus autoridades; **g)** el espíritu de la Ley de Acceso a la Información Pública es salvaguardar el derecho al libre acceso a la información protegido precisamente en el artículo 30 de la Constitución Política de la República, contrario a lo afirmado por uno de los postulantes, de que entre ambos cuerpos existe colisión, al enumerarse algunas causas de excepción al principio de publicidad; en todo Estado democrático es normal que sea necesario mantener en secreto cierta documentación para asegurar su existencia, pero la regla general es la publicidad; y **h)** la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha expresado que la declaración de inconstitucionalidad general sólo es viable cuando se advierta con certeza y fundamento suficientes la contradicción de las normas atacadas con las normas de superior jerarquía invocadas por medio de un estudio comparativo; no obstante, en los planteamientos que se analizan, los accionantes se limitan a relacionar una serie de artículos constitucionales, sin que de manera clara, concreta, razonada, individualizada y jurídicamente motivada expresen en qué radica la contravención del texto constitucional. Pidió que se declaren sin lugar los planteamientos de inconstitucionalidad general objeto de pronunciamiento. **B) El Congreso de la**

República expuso: **B.1 Respecto al planteamiento formulado por Carlos Enrique Velásquez Calderón:** **a)** el artículo 30 de la Carta Magna es claro en establecer que todos los actos de la administración son públicos, y que los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, determinando con precisión las excepciones a ese mandato; es decir, no se refiere a lo que se conoce como la materialización de la administración pública mediante el acto administrativo propiamente dicho, que según *Canasi*, constituye la base esencial de la actividad jurídica del Estado, en sentido lato, y regula la función administrativa, ya sea en forma de actos jurídicos o actos materiales. Según *Cermesoni*, acto administrativo es aquella manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de autoridad administrativa competente, que en ejercicio de la potestad pública crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, generalmente es ejecutivo y se propone satisfacer el interés general; por su parte, la administración pública a que se refiere la norma constitucional es un concepto más amplio, tiene que ver con el manejo de la cosa pública, que interesa a todo ciudadano, al que se reconoce un derecho subjetivo que conlleva como único presupuesto acreditar que deriva del propio albedrío del gobernado, congruente con el principio de transparencia de los actos públicos; y **b)** la Ley de Acceso a la Información Pública no contiene ninguna vulneración al artículo 278 constitucional, pues, por el contrario, lo que el legislador persigue con dicho cuerpo legal es precisamente regular la manera de hacer efectiva la obligación de publicidad de los actos administrativos. **B.2 Respecto a los planteamientos formulados por Marco Antonio Chávez Tejada:** los señalamientos de inconstitucionalidad son superficiales y no conllevan análisis que evidencie una verdadera lesión de normas constitucionales; carecen de la expresión del interponente en forma separada, razonada y clara de los motivos jurídicos en que descansa su planteamiento. Solicitó que las referidas acciones de inconstitucionalidad sean declaradas sin lugar. **C) El Ministerio Público expresó:** **C.1 Consideraciones generales:** **a)** La promulgación, sanción y publicación de la Ley de Acceso a la Información Pública representa un esfuerzo efectuado por la población guatemalteca y por entidades nacionales e internacionales con el propósito de transparentar los actos de la administración pública y consagrar el derecho de las personas a acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto; **b)** debe destacarse que el movimiento originado con el fin de obtener el libre acceso a la información pública no es exclusivo de Guatemala, es el resultado de la preocupación a nivel internacional por el tema; de hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en la sentencia dictada en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, que toda persona, sin necesidad de acreditar un interés especial, tiene el derecho de acceso a la información que el Estado administre o produzca o que deba administrar o producir; asimismo, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos se ha pronunciado reiteradamente sobre la importancia del derecho de acceso a la información y el Comité Jurídico Interamericano aprobó en su septuagésimo tercer período ordinario de sesiones una resolución en la que se reconocen los estándares interamericanos acerca de la materia; y **c)** en toda Latinoamérica han sido sancionadas leyes que garantizan dicho derecho; en Chile recién entró en vigencia la Ley sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información del Estado, ejemplo

que se suma a nueve países de la región que cuentan con una ley nacional que regula el acceso a la información pública: Colombia, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay. **C.2 Respecto al planteamiento formulado por Carlos Enrique Velásquez Calderón:** **a)** no se aprecia confrontación necesaria para que pueda ser analizada la constitucionalidad que se denuncia, pues únicamente se hace alusión a cuestiones subjetivas de interpretación, sin indicar en forma técnica razón jurídica alguna que justifique su impugnación; **b)** tanto el artículo 30 constitucional como el 1, numeral 1, de la Ley de Acceso a la Información Pública, garantizan el derecho de los interesados de acceder a la información *in concreto*; sin embargo, el derecho a la información pública lo ejercita cualquier persona *in genere*, convirtiéndose la persona en interesado cuando concretiza su petición; **c)** en el artículo 13, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está preceptuado que *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*, es decir, contempla un derecho general, no limitado a los interesados; en el ya citado caso de Claude y otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró [en el párrafo setenta y siete del fallo] que *"... el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción..."*; **d)** si bien es cierto que existen excepciones al derecho de acceso a la información, deben cumplir con determinados requisitos, tales como que tienen que estar fijadas en la ley, no en actos administrativos, y que las causales deben ser compatibles con el funcionamiento de una sociedad democrática fundada en la transparencia; y **e)** no se lesiona el contenido del artículo 278 de la Constitución Política de la República, por cuanto no se está reformando ésta, sino que se desarrolla el derecho de acceso a la información pública previsto intrínsecamente en el artículo 30 constitucional y en el 13, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **C.3 Respecto al primer planteamiento formulado por Marco Antonio Chávez Tejada:** **a)** en el presente caso debe observarse el principio de supremacía constitucional, que sujeta la normativa legal a la Ley Fundamental, aplicado en innumerables ocasiones por la Corte de Constitucionalidad; **b)** no debe confundirse autonomía con autarquía funcional, pues aunque en el artículo 134 de la Constitución Política de la República expresamente se les reconoce autonomía a los municipios y a otras entidades estatales, esto no significa que puedan actuar con total desvinculación del sistema político o el ordenamiento jurídico, pues no dejan de pertenecer al Estado, siendo que actúan por delegación de éste y deben coordinarse con su política general; por ello, no se evidencia vulneración al referido artículo constitucional, máxime si se toma en cuenta que no conlleva modificaciones que alteren su esencia, estructura, funciones o competencia, ni ninguna reforma que

conculque el principio de rigidez –requerimiento de mayoría de dos terceras partes–; y **c)** por el contrario, con la normativa cuestionada se está acatando uno de los diez estándares mínimos que deben ser cumplidos en América Latina para respetar el derecho al acceso a la información pública de los ciudadanos, emitidos por la Relatora para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos en la Primera Conferencia Nacional sobre Acceso a la Información: “*8. Las entidades públicas deben implementar mecanismos permanentes y accesibles de transparencia y difusión de la información, que permitan el acceso rápido y a bajo costo de la información pública*”.

C.4 Respecto al segundo planteamiento formulado por Marco Antonio Chávez Tejada: **a)** la información que posee el Estado es pública, por lo que su actuar debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, a fin de combatir la corrupción e impulsar la rendición de cuentas; es por ello que se ha establecido la publicidad de los salarios que se devengan en puestos estatales, los cuales pueden ser conocidos por los ciudadanos conforme el derecho que les asiste al tenor del artículo 30 constitucional; y **b)** sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el citado caso Claude y otros vs. Chile, declaró [en el párrafo noventa y dos del fallo] que: “... *en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones*”; de suerte que el acceso a la información de salarios no violenta lo preceptuado en el artículo 30 de la Carta Magna y se encuentra acorde con otras legislaciones latinoamericanas de la materia, además de estar en armonía con lo dispuesto en el ya citado artículo 13, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pidió que las acciones intentadas sean declaradas improcedentes. **D)** El Procurador de Derechos Humanos no alegó.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El **Presidente de la República**, el **Congreso de la República** y el **Ministerio Público** reiteraron lo expuesto y solicitado con ocasión de la audiencia que les fuera conferida anteriormente dentro del trámite de la inconstitucionalidad. **C)** Carlos Enrique Velásquez Calderón, Marco Antonio Chávez Tejada –**postulantes**–, y el **Procurador de los Derechos Humanos** no alegaron.

CONSIDERANDO

---I---

Al tenor de lo preceptuado en los artículos 267 de la Constitución Política de la República y 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la *Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general* es el instrumento destinado al control directo, abstracto y reparador de constitucionalidad, sobre las normas infraconstitucionales que conforman el ordenamiento jurídico guatemalteco. Su conocimiento se ha encomendado con exclusividad a este tribunal, responsable de la defensa del orden constitucional y del principio de supremacía constitucional.

---II---

Una percepción integral de las presentes acciones de inconstitucionalidad, incoadas contra la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), permite advertir que la materia del fallo de mérito está constituida por cuatro puntos: primero, el acuse de violación al artículo 30 de la Carta Magna que Carlos Enrique Velásquez Calderón formula con relación a sus artículos: 1, numerales 1, en la frase

"Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna...", y 7, en la frase *"... garantizar que toda persona..."*; 2, en la frase *"... para garantizar a toda persona..."*; 5, en la frase *"... Es toda persona..."*; 9, numeral 3, en la frase *"derecho que tiene toda persona"*; 16, en la frase *"Toda persona..."*; y 41, último párrafo; de la referida Ley. Segundo, la vulneración del artículo 278 que el mismo postulante atribuye a sus artículos: 1, numeral 5, en la frase *"Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública..."*; 21, en la frase *"... la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva."*; 22, numerales 1 al 5; 23, numerales 3 al 7; y 9. Tercero, el vicio de inconstitucionalidad formal que Marco Antonio Chávez Tejada endilga a la totalidad de su articulado. Y cuarto, la contravención material de los artículos 1º., 2º. y 3º. de la Constitución Política de la República que este último le reputa específicamente a sus artículos: 10, numeral 4, en la frase *"... incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto..."*; 11, numeral 2, en la frase *"... con sus respectivas remuneraciones de cada una de las instituciones mencionadas en el numeral anterior;"*; 12, numeral 5, en la frase *"... con sus respectivas remuneraciones de cada uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior;"*; y 13, numeral 2, en la frase *"... con sus respectivas remuneraciones;"*.

El primero de los solicitantes antes mencionados indicó en su escrito inicial que también reprochaba inconstitucionalidad a los artículos 1, numerales 2 y 3; 4; y 8; del cuerpo legal cuestionado; sin embargo, ninguna argumentación desplegó respecto a estos preceptos, por lo que esa falencia insubsanable impide que este Tribunal realice análisis alguno sobre los mismos.

---III---

Por cuestión de método, se dispondrá en primer lugar el estudio del tercero de los puntos enumerados en el apartado precedente, por referirse a un presunto vicio de inconstitucionalidad total, de naturaleza *interna corporis*. Marco Antonio Chávez Tejada alega que en la ley cuestionada se realizan modificaciones a la estructura de las entidades que, gozando de autonomía, son parte de los sujetos obligados de esa preceptiva, sin que ésta haya sido votada con la mayoría requerida para el efecto; pues establece: i. la creación de normas y procedimientos para que todas las personas puedan tener acceso a la información de registros, archivos, bancos o sistemas de datos en general, en todas las dependencias del Estado, incluyendo entidades descentralizadas y autónomas; ii. que todos los sujetos obligados deben actualizar su información en el plazo de treinta días; iii. el procedimiento para obtener de las instituciones respectivas la información; y iv. el deber de los sujetos obligados de tomar medidas de cuidado y conservación de los documentos, así como de instalar una unidad de información y rendir un informe anual al Procurador de Derechos Humanos.

Sobre el particular es oportuno resaltar que esta Corte ha sostenido reiteradamente, mediante ejercicio interpretativo de lo preceptuado en el artículo 134 de la Carta Magna, que la previsión especial que atañe a las entidades dotadas de autonomía, en cuanto al modo en que es dable que se produzca su creación y supresión –por decisión tomada por el Congreso de la República con el voto favorable de la mayoría de dos terceras partes de sus miembros–, debe entenderse extendida al supuesto de que se

pretenda variar a tal grado su regulación, que conlleve mutación de su estructura, funciones y competencia; esto es, una alteración de su esencia institucional dentro del entramado estatal.

Siguiendo esa línea jurisprudencial ha declarado la inconstitucionalidad de decretos mediante los cuales, verbigracia, se pretendió modificar, sin cumplir con el procedimiento necesario para ello: la integración de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques [Expedientes acumulados tres y trece-dos mil uno (3/13-2001)]; el tiempo de duración y calidades requeridas para optar al cargo, de los miembros del órgano homólogo del Fondo de Inversión Social [Expediente ciento noventa y nueve-dos mil dos (199-2002)]; y las funciones propias del Banco de Guatemala [Expedientes acumulados novecientos noventa y cuatro, novecientos noventa y cinco y mil nueve-dos mil tres (994/995/1009-2003)]. De igual manera, este tribunal ha denegado las pretensiones de inconstitucionalidad incoadas contra disposiciones a las que no ha reconocido incidencia relevante en los aspectos antes relacionados –estructura, funciones y competencia– de las instituciones autónomas o descentralizadas respectivas; tal fue el caso, por ejemplo, de la impugnación intentada contra la Ley General de Electricidad, en la que por la razón indicada no prosperó la tesis de vulneración de la autonomía del Instituto Nacional de Electrificación aducida [Expediente ochenta y cinco-noventa y siete (85-97)]; así como con ocasión de planteamiento promovido contra el Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, al que se le reputó sin éxito la afectación de las funciones propias de la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria [Expediente dos mil setecientos trece-dos mil nueve (2713-2009)].

Es en la última categoría descrita que se enmarca el cuestionamiento objeto de estudio, pues la creación de normas y procedimientos para que todas las personas puedan tener acceso a la información que obra en registros, archivos, bancos o sistemas de datos de las dependencias del Estado es un mandato general que concierne a todo estamento del poder público, y no repercute en la esfera de atribuciones, ámbito de competencia o estructura esencial de las entidades descentralizadas o autónomas. La sola circunstancia de que deba implementarse una oficina o unidad destinada al cumplimiento de ese deber, junto con determinados formularios o procedimientos internos –para operativizar su funcionamiento–, no puede considerarse como causa de alteración de aquellos aspectos.

De esa suerte, no era necesario que el organismo parlamentario contara con el voto favorable de la mayoría calificada para concretar válidamente la aprobación de la ley cuestionada y, por ende, carece de sustento la afirmación de que ésta adolece de vicio de inconstitucionalidad formal.

Superado ese punto, a continuación se abordarán los restantes en el orden en que fueron enumerados al inicio del considerando II.

---IV---

Carlos Enrique Velásquez Calderón le atribuye violación del artículo 30 de la Ley Fundamental a los artículos: 1, numerales 1, en la frase "*Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna...*", y 7, en la frase "*... garantizar que toda persona...*"; 2, en la frase "*... para garantizar a toda persona...*"; 5, en la frase "*... Es toda persona...*"; 9, numeral 3, en la frase "*derecho que tiene toda persona*"; 16, en la frase "*Toda persona...*"; y 41, último párrafo, de la ley impugnada.

Afirma que la significación del referido precepto constitucional debe estimarse circunscrita a la publicidad de los actos administrativos y que, en todo caso, de ésta solamente deben beneficiarse los que tengan interés *personal, legítimo y directo* en dichas

actuaciones; por lo que, al obviarse esos extremos en los pasajes cuestionados, en los que se hace referencia al acceso a la información pública en general y se le concede esa prerrogativa a cualquier ciudadano, se contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

Para analizar tal apreciación conviene acotar que en el contexto de la interpretación constitucional siempre debe privilegiarse la intelección que capte de mejor manera la dimensión material de la preceptiva fundamental y, por ende, coadyuve a proteger eficazmente los derechos, valores y bienes jurídicos inmersos en ésta, en abono de su fuerza normativa. En lo que concierne concretamente al artículo 30 de la Carta Magna [*"Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia."*], esta Corte identifica en su contenido, desde la perspectiva amplia y tutelar que aconseja el principio *pro homine*, el reconocimiento constitucional del *derecho al acceso a la información pública* en el ordenamiento jurídico guatemalteco, que supone la posibilidad para cualquier ciudadano de obtener información de la Administración Pública, sin otro interés que acreditar que el que proviene de su propio albedrío como administrado, en conexión con el principio de transparencia de la gestión pública [Sentencia de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por este tribunal dentro del expediente ciento setenta y ocho ochenta y nueve (178-89)].

De igual manera, con esos alcances figura concebido el indicado derecho en varios instrumentos de derecho internacional surgidos en el marco de instancias regionales y mundiales de protección de Derechos Humanos, a las que Guatemala está adscrita, en los que se le alude como componente de la libertad de expresión y, como tal, elemento primordial de la vocación democrática de los Estados.

Así, dentro del Sistema de la Organización de las Naciones Unidas, vale destacar lo enunciado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*"; postulado recogido en el artículo 19, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.*". Con mayor especificidad, en el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción está plasmada la incidencia del acceso ciudadano a la información pública, en función de asegurar la transparencia en el manejo de los asuntos del Estado: "*Información pública. Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública (...) instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública (...) simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a*

las autoridades encargadas de la adopción de decisiones..."; lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, en cuyo inciso b se precisa que garantizar el acceso eficaz de la población a la información fomenta la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, en la prevención y la lucha contra la corrupción.

En el plano de la Organización de los Estados Americanos y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el texto del artículo 13, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prácticamente replica el del ya citado artículo 19, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, elaborada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el acceso a la información pública es taxativamente catalogado como un derecho fundamental que los Estados están obligados a garantizar; en el estudio denominado *Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios* [<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=132&IID=2>], numerales 18 y 19, la relacionada Relatoría puso de relieve la estrecha vinculación de dicho derecho con la necesidad de la población de fiscalizar las acciones del aparato gubernamental, como manifestación de su poder soberano: "... *Este derecho cobra aún mayor importancia por encontrarse íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Dentro de este contexto, el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos (...) Sin esta información, no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental...*".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil seis, se apoyó en las citadas Convenciones Americana sobre Derechos Humanos y de las Naciones Unidas contra la Corrupción, además de otros instrumentos como la Carta Democrática Interamericana, la Declaración de Nuevo León y varias resoluciones de la Asamblea de la Organización de Estados Americanos, para resolver el caso *Claude Reyes y otros versus Chile* [mencionado por el Ministerio Público al evacuar la vista que le fuera conferida dentro del presente proceso]. Con esa base, definió expresamente al acceso a la información pública como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, sin reserva de acreditación de interés directo –como norma general–: "... *el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción (...) De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho*

*de acceso a la información bajo el control del Estado... [Párrafo setenta y siete (77)]"; y patentizó la importancia de ese derecho como vehículo de participación ciudadana dentro de un sistema democrático, orientado a garantizar la transparencia de las actividades del gobierno: "... La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia (...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso (...) Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad... [Párrafos ochenta y cuatro (84), ochenta y seis (86) y ochenta y siete (87)]". Y sobre el interés público como factor que determina la publicidad de la información, puntualizó, en pronunciamiento de veinte de noviembre de dos mil nueve, dictado en el caso *Usón Ramírez versus Venezuela*: "... en una sociedad democrática las instituciones o entidades del Estado como tales están expuestas al escrutinio y la crítica del público, y sus actividades se insertan en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza (...) Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público..."*

En conclusión, la apropiada exégesis del artículo 30 de la Ley Fundamental, a la luz del principio *pro homine* y de la jurisprudencia y estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables, conduce a establecer que el referido precepto constitucional encierra el reconocimiento expreso de que todos los actos de la administración son públicos –pese al equívoco que puede propiciar su epígrafe, que en todo caso carece de contenido normativo–; así como del derecho de la población de acceder a esa información, como titular de la soberanía nacional, de la que sus poseedores son sólo mandatarios. Ello explica que para ejercerlo el ciudadano no tenga más que manifestar su legítima voluntad de conocer la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones del aparato gubernamental destinado a procurar su bienestar y el de sus pares; es en esto que se entiende configurado su *interés* sobre el asunto de que se trate, y no en la acepción netamente procesal del vocablo, que queda descontextualizada al ser desechada la tesis de que la publicidad de los actos administrativos es el único objeto de la disposición de mérito.

De esa suerte, no adolecen de vicio de inconstitucionalidad alguno los fragmentos conducentes de los artículos 1, numerales 1 y 7; 2; 5; 9, numeral 3; 16; y 41, último párrafo; de la ley impugnada –que tienen por elemento común la expresión "*toda persona*"–; que acertadamente retratan el carácter universal del derecho de acceso a la información pública, en concordancia con lo antes apuntado.

---V---

Es menester precisar que el contorno del derecho de marras está definido también en función de ciertas limitaciones, que constituyen salvedades al *principio de máxima divulgación* que en general lo informa [positivado en los artículos 3, inciso 1; 8; y 9, numeral 8, de la ley impugnada, con la denominación de *principio de máxima publicidad*],

como lo asentaron el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, en declaración conjunta publicada en dos mil cuatro: "*El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global (por ejemplo, las Leyes de Libertad de Acceso a Información) basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones (...) cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad. Las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. La autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones...*"; conceptos que quedaron reflejados en similares términos en el ya aludido fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros versus Chile* [Párrafos noventa y dos (92) y noventa y tres (93)] .

En el caso de Guatemala, algunas de esas limitaciones o excepciones al principio de máxima divulgación están explícitamente previstas en la propia Carta Magna; concretamente, en la parte final de su artículo 30, que describe dos supuestos: i) asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional; y ii) datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia. Como puede verse, ambos son correlativos a *intereses públicos y privados preponderantes* –para usar la terminología de los relacionados relatores–: por un lado, la seguridad nacional como componente primordial de la institucionalidad misma del país; y por el otro, la información entregada por particulares con reserva de confidencialidad como cuestión conectada directamente con el derecho a la intimidad o vida privada, protegido en los artículos 23, 24 y 44 de la Constitución Política de la República; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Son *intereses preponderantes* como los mencionados los que constituyen, taxativamente positivados o no, los límites naturales del acceso a la información pública, en el entendido de que dicha expresión evoca principios, valores y derechos fundamentales que igualmente se encuentran tutelados a nivel constitucional y que, por ende, deben ser ponderados en forma armónica con aquél.

Para robustecer lo anterior, cabe apuntar que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas [en su observación general número diez, numeral cuatro (4)], la Corte Interamericana de Derechos Humanos [al emitir la sentencia del caso *Claude Reyes y otros versus Chile*, párrafos ochenta y ocho (88) a noventa y uno (91)] y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos [en su informe general sobre el derecho de acceso a la información de dos mil nueve, numerales veintinueve (29) a treinta y dos (32)], coinciden en afirmar que en la limitación al derecho que se estudia deben concurrir tres requisitos: i) que sea fijada en ley; ii) que obedezca a una de las dos razones precisadas en los artículos 19, tercer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; y iii) que sea necesaria para satisfacer los propósitos

antedichos, como un interés público imperativo; en el sentido de que sea conducente para el efecto, proporcional al interés que la justifica, y que interfiera en el menor grado posible en el ejercicio efectivo del derecho.

---VI---

Una vez fijados de ese modo los parámetros que rigen el régimen de excepciones al principio de máxima divulgación, puede abordarse el análisis de los motivos de contravención al artículo 278 constitucional que Carlos Enrique Velásquez Calderón reputa a los artículos: 1, numeral 5, en la frase "*Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública...*"; 21, en la frase "*... la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.*"; 22, numerales 1 al 5; 23, numerales 3 al 7; y 9 de la ley impugnada.

Debe iniciarse por puntualizar que tanto el principio de rigidez constitucional como el de supremacía constitucional obedecen al valor superior que dentro del ordenamiento jurídico entraña la Ley Fundamental; uno a nivel formal y el otro, material. No cabe endilgar pretensión modificatoria de su texto a una norma legal que, al regular un determinado aspecto de la convivencia social, desarrolla congruentemente su contenido. *Ergo*, la sola circunstancia de que en el artículo 1, numeral 5, del cuerpo legal impugnado se indique que en éste se describirán los supuestos en que puede válidamente restringirse el acceso a la información pública no atenta contra el principio de rigidez constitucional, en la medida en que tales supuestos se limiten a pormenorizar las condiciones en que pueden configurarse los postulados generales demarcados en la Carta Magna. Este argumento se hace extensivo al fragmento cuestionado del artículo 21 *ibídem*, que se limita a enunciar una clasificación cuyos componentes son desplegados en los dos artículos subsiguientes, también refutados en esta vía –en el párrafo posterior se analizarán los supuestos específicos bajo cuestionamiento–; salvo lo relativo a cláusulas de reserva establecidas en tratados o convenios internacionales, que en todo caso podrán ser sometidas al control preventivo de constitucionalidad cuando se presente alguna en particular, antes de que el instrumento de que se trate sea ratificado y se perfeccione como obligación internacional para el Estado de Guatemala.

En el artículo 22 están enumerados una serie de casos en que a juicio del legislador la información se engloba en el concepto de *información confidencial*, que de acuerdo al artículo 9, numeral 5, de la misma ley, "*Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad*"; respecto a cinco de ellos versa el planteamiento que se resuelve, por lo que acto seguido se examina su compatibilidad constitucional:

A. "*La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala [numeral 1]*". Se recoge el principio constitucional de inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, que constituye una vertiente del derecho a la intimidad y vida privada que está protegida, no sólo en el precepto citado, sino en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B. "*La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros [numeral 2]*". Caso de excepción que remite al artículo 63 de la Ley de Bancos

y Grupos Financieros (Decreto 19-2002 del Congreso de la República), en el que está preceptuado que, salvo que medie orden de juez competente, los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos tienen proscrito revelar la información que les es suministrada por los bancos del sistema para el ejercicio de las funciones que les encomienda la ley, y que a su vez proviene de la entrega que de la misma hacen los cuentahabientes con la implícita convicción de que será resguardada su confidencialidad, protegida por el artículo 30 constitucional y las disposiciones de derecho internacional nombradas en la literal anterior.

C. “*La información calificada como secreto profesional [numeral 3]*”. Restricción que debe entenderse orientada a los profesionales que desarrollan sus actividades dentro de la estructura estatal –verbigracia, un abogado de la defensa pública penal o un facultativo de un centro de salud público– y que por virtud de cuestiones propias de su labor tienen conocimiento de información personal que es compartida por los ciudadanos bajo garantía de confidencia y, por ende, está tutelada por los preceptos relacionados en la literal precedente. La inobservancia de ese deber –tanto en el campo privado como en el público– inclusive es penalmente punible, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Código Penal.

D. “*La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial [numeral 4]*”. Previsión genérica para la cual resulta igualmente atinente lo argumentado antes respecto a los artículos 1, numeral 5, y 21 de la ley reprochada de inconstitucionalidad.

E. “*Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho [numeral 5]*”. En el artículo 9, numeral 2, de la ley impugnada se definen *datos sensibles* como “*Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.*”; en evidente alusión a los elementos que integran el contenido esencial del derecho a la intimidad entronizado en los preceptos nacionales e internacionales ya individualizados.

Por otro lado, en el artículo 23 están enumerados una serie de casos en que a juicio del legislador la información se engloba en el concepto de *información reservada*, que de acuerdo al artículo 9, numeral 7, de la misma ley, “*Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley*”; esto es, la restricción es igualmente justificada, pero para cumplir eficazmente su cometido de proteger otros valores constitucionales sólo requiere perdurar un determinado período de tiempo. El planteamiento que se resuelve versa respecto a seis de dichos supuestos, por lo que acto seguido se examina su compatibilidad constitucional:

A. “*La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia*” [numeral 3]. En primer lugar es necesario enfatizar que la Ley de Propiedad Industrial (Decreto 57-2000 del Congreso de la República) fue promulgada teniendo como antecedentes el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el

Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, por lo que debe entenderse que constituye la principal normativa de referencia sobre esa temática; claro está, sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas de derecho convencional internacional pertinentes. Por otro lado, vale puntualizar que en este contexto la reserva de publicidad es constitucionalmente legítima en tanto persiga guarecer –durante el tiempo previsto en la ley mencionada– la información recibida por las autoridades competentes que esté aparejada al derecho de inventor [reconocido en los artículos 42 y 63 de la Constitución Política de la República; 27, numeral 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 15, numeral 1, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales], la denominada *información no divulgada* o *datos de prueba* relativos a la aprobación de un nuevo producto farmacéutico o químico agrícola para su comercialización y, en general, aquella que por su naturaleza haya sido entregada por los particulares bajo garantía de confidencialidad; habida cuenta que en ese caso se sitúa amparada por lo dispuesto en los artículos 30 constitucional, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es con esa significación y respecto a esas circunstancias que debe ser interpretada la restricción a la publicidad contemplada en la disposición que se examina, a efecto de considerarla acorde con los enunciados constitucionales.

B. “*Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia [numeral 4]*”. Caso de restricción temporal que encuentra asidero válido en las nociones de persecución penal de las conductas ilícitas y la aplicación de la ley como intereses superiores de la sociedad, en sintonía con el deber estatal de garantizar la seguridad, la justicia y la paz social, mediante las actividad desplegada por el Ministerio Público y el sistema de administración de justicia; ello, al tenor de los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 2º., 203 y 251 de la Carta Magna.

C. “*Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales [numeral 5]*”. De acuerdo al principio de máxima divulgación, debe tenerse por regla general que las actuaciones judiciales son de acceso público. En el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se le asocia con la noción de debido proceso: “... *Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*”; precepto que está reproducido parcialmente en el artículo 8, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como una de las garantías judiciales del proceso penal. Empero, conviene matizar que, como es lógico, el acceso a la información judicial está igualmente sujeto al régimen de limitaciones

expuesto al inicio del presente apartado considerativo, que tiene raigambre en *intereses preponderantes* de índole pública, como la moral, el orden público, la seguridad nacional y la administración de justicia; o privada, como el respeto a la intimidad. Esto último tiene especial incidencia en la modulación del acceso a la información judicial, como se explica a continuación.

Debe partirse de la premisa de que en este ámbito el principio de transparencia en la gestión pública comporta la posibilidad de vigilancia ciudadana sobre el modo en que los jueces ejercen la potestad jurisdiccional, y no respecto a los asuntos particulares que motivan que los administrados acudan al poder judicial, que forman parte de la esfera de privacidad de éstos. Los procedimientos que se sustancian en esa sede tienen lugar como consecuencia del ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 28 constitucional y usualmente obedecen a pretensiones que sólo atañen a un número determinado de sujetos. Por ende, en su mayoría, los expedientes que documentan dichos procedimientos, accesibles, eso sí, a quienes son parte legitimada dentro de los mismos, no trascienden a un plano de auténtico interés público sino hasta que los jueces competentes resuelven en definitiva las cuestiones sometidas a su conocimiento, pues es mediante dichas determinaciones –una vez que adquieren la autoridad de cosa juzgada– que los referidos funcionarios generan efectos materiales, oponibles *erga omnes* ante la sociedad, en las relaciones jurídicas de las personas; es decir, es en ese momento en el que queda perfeccionada la intervención del sistema de administración de justicia en cada caso concreto. Tal es la idea plasmada en la disposición que se examina, que guarda congruencia con el artículo 171 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas), en el que está dispuesto que mientras las causas judiciales no hayan causado ejecutoria, los expedientes que las documentan deben estar bajo la escrupulosa custodia de los funcionarios que los tienen a su cargo.

En todo caso, la reserva a la que se alude no resulta aplicable cuando se trate de procesos o procedimientos que entrañen evidente interés público, aún desde su mera tramitación, ya sea por motivos de orden objetivo, atinentes a la materia que se elucida –verbigracia, una inconstitucionalidad de carácter general–; o bien, de índole subjetiva, es decir, relacionadas con la calidad con la que intervienen las partes –tal es el caso de un juicio de responsabilidad de funcionario público–.

Asimismo, también cabe puntualizar en los expedientes judiciales confluyen, con las resoluciones de los juzgadores, actos procesales en los que las partes eventualmente vierten información personal cuya publicidad, según las características del caso, inclusive puede ameritar ser restringida de forma indefinida, a fin de preservar el honor y el pudor de las personas [sobre todo en casos de menores, cuestión que se aludirá con mayor detenimiento en la literal E].

Es con esos alcances y en esas condiciones que debe ser interpretada la restricción a la publicidad establecida en la norma que se analiza, a fin de estimársele enmarcada dentro de la constitucionalidad.

En una sociedad es indispensable contar con el contralor de la opinión pública de los actos del poder, y de ello no puede quedar excluida la actividad de los jueces. Pero cabe advertir que las expresiones de los componentes de la sociedad civil deben ser coherentes con los fines del Estado constitucional, con el ánimo de que el ejercicio de esa libertad no resulte contrario al bien público, que tiene derecho adquirido a su seguridad, garantizada por el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Como colofón de este tema vale destacar, acerca de la trascendencia del contralor

ciudadano sobre la justicia, que la transparencia no sólo es importante sino indispensable para la vigilancia de su actividad, aunque la cuestión que preocuparía a quienes asuman un compromiso serio y ecuánime con la democracia, que es tanto decir con el desarrollo normal de sus instituciones de justicia, es aquella que haga compatibles los mecanismos sociales externos de contralor de sus órganos estatales con la ponderación suficiente para descartar la vulgaridad de enjuiciar las decisiones sin examen de su razonabilidad, explicada en el contenido de las resoluciones. Estas fueron las motivaciones que tuvo esta Corte con la emisión del Acuerdo 13-2010, que introduce normas que, más allá de las previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública, procuran abrir al público el conocimiento de cuestiones importantes, siempre, desde luego, cuando la reserva no sea obligada por las mismas limitaciones constitucionales ya acotadas.

D. *“La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos [numeral 6]”*. Previsión que, al igual que en la analizada en la literal B del presente apartado, alude a intereses públicos superiores. En este caso, en conexión con los deberes estatales de orientar y desarrollar la economía nacional; formular y ejecutar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país; y velar por la solvencia del sistema bancario; como está preceptuado en los artículos 118, 119, 132 y 133 constitucionales, mediante las funciones asignadas al Ministerio de Economía, la Junta Monetaria y la propia Superintendencia de Bancos.

E. *“La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia [numeral 7]”*. Como grupo vulnerable, los menores que se vean involucrados en procedimientos judiciales –ya sea por amenaza o violación de sus derechos humanos, o bien por estar en conflicto con la ley penal– requieren un trato especial acorde a las implicaciones de su condición etaria, a fin de preservar adecuadamente su dignidad humana; la discreción en el manejo de la información es vital en función de este objetivo. En la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República y sus reformas) está establecida, como obligación del Estado y de la sociedad, *“velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo [Artículo 16]”*; y en consonancia con ese mandato general, dentro de los derechos y garantías fundamentales que deben observarse en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, figura la *discreción y reserva de las actuaciones [Artículo 116, inciso h]*; así como dentro de los derechos y garantías fundamentales a atender en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se les reconoce a éstos el derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia, siendo prohibido divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso [Artículo 152] y, además está establecido el *principio de confidencialidad*, en los siguientes términos: *“Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente. Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley [Artículo 153].”*, lo cual conlleva que en determinados casos la información puede incluso encajar en lo preceptuado en el artículo 22, numeral 4, de la ley imputada de inconstitucionalidad.

Estas previsiones legislativas de orden interno encuentran respaldo en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 16 replica lo dispuesto en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derecho a la intimidad], específicamente respecto a los menores, y en su artículo 40 preceptúa que *"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor (...) en la que se tengan en cuenta la edad del niño (...) 2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán (...) b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos (...) vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento..."*. En su observación general número 10, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas puso de relieve los efectos nocivos que puede conllevar para los menores el manejo irresponsable de la información, al asentar: *"... En este contexto, el objetivo es evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación causen daño. No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad (...) El juicio público en la justicia de menores sólo debe ser posible en casos muy precisos y previa autorización por escrito del tribunal. Esa decisión deberá poder ser apelada por el niño (...) El derecho a la vida privada (art. 16) exige que todos los profesionales que intervengan en la ejecución de las medidas decididas por el tribunal u otra autoridad competente mantengan confidencial, en todos sus contactos externos, toda la información que pueda permitir identificar al niño (...) que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso [Párrafos sesenta y cuatro (64) a sesenta y seis (66)]"*.

F. *"La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley [numeral 9]"*. Previsión genérica para la cual resulta igualmente atinente lo argumentado antes con relación a los artículos 1, numeral 5; 21; y 22, numeral 4, de la ley reprochada de inconstitucionalidad.

Para concluir este apartado deviene pertinente puntualizar que, como es natural, en cada caso concreto la autoridad a cargo de la información, de las previstas en el artículo 6 de la ley impugnada como sujetos obligados, deberá ponderar las circunstancias propias del mismo, teniendo como ineludibles premisas los cánones y alcances antes subrayados; para así determinar con apego a los postulados constitucionales si la información que le está siendo requerida contiene elementos que justifiquen, como excepción al principio de máxima publicidad o divulgación, su confidencialidad o reserva.

---VII---

Por último, Marco Antonio Chávez Tejada denuncia la presunta contravención material de los artículos 1º, 2º. y 3º. de la Constitución Política de la República, provocada, a su juicio, por lo normado en los artículos: 10, numeral 4, en la frase *"... incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto..."*; 11, numeral 2, en la frase *"... con sus respectivas remuneraciones de cada una de las*

instituciones mencionadas en el numeral anterior;"; 12, numeral 5, en la frase "... con sus respectivas remuneraciones de cada uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior;"; y 13, numeral 2, en la frase "... con sus respectivas remuneraciones;", del cuerpo legal al que se imputa inconstitucionalidad.

En el artículo 10 de este último está preceptuado que existe un mínimo de información que los sujetos obligados deben mantener actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, para ser consultada de manera directa o mediante los portales electrónicos de dichos sujetos. Como puede inferirse, lo que el referido postulante cuestiona es que se incluya dentro de esa información pública de oficio, el importe pecuniario que perciben las personas que laboran en las entidades previstas en el artículo 6 *ibídem*; ya sea como salario, honorarios, dietas, bonificaciones, viáticos o cualquier otro concepto.

Sobre el particular es necesario apuntar que tales cantidades están sujetas al interés público por razón de su origen, que es el erario nacional, formado a partir de la carga tributaria absorbida por los ciudadanos para el sostenimiento financiero del Estado. Como ya se explicó antes, siendo la población la detentadora de la soberanía delegada en el poder público, cuenta con la prerrogativa de acceder a la información administrada por éste en y para el ejercicio de sus funciones –a fin de verificar su eficaz cumplimiento–, incluyendo la manera en la que se invierten los recursos estatales; las remuneraciones de los funcionarios, empleados, servidores y asesores a disposición del sector público constituyen, sin duda, un rubro importante en ese sentido. En esto radica el punto de inflexión que valida el trato normativo diferenciado que atañe a las personas que pertenecen a esa categorización, en cuanto a la publicidad de sus remuneraciones, respecto a aquellas que están adscritos a relaciones de trabajo en la iniciativa privada.

Asimismo, de ello se extrae que no se trata de un dato comprendido dentro del núcleo de intimidad personal protegido constitucionalmente; y dado que tampoco comporta cuestiones de seguridad nacional o intereses públicos superiores, se concluye que ese tipo de información no encuadra dentro de ninguno de los supuestos del régimen de limitaciones legítimas delineado en el apartado considerativo precedente, asociados a los denominados *intereses preponderantes*.

Si bien esta Corte no es indiferente al clima de inseguridad que aqueja a la sociedad guatemalteca en la actualidad, estima que tal situación no es atribuible a la decisión legislativa de garantizar la publicidad de las retribuciones y emolumentos que corresponden a los que prestan sus servicios en los distintos niveles del aparato estatal, que es el objeto directo del examen de constitucionalidad que realiza.

Los anteriores razonamientos guardan coherencia, además, con el tenor de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en resolución de ocho de junio de dos mil diez, haciendo acopio de la plataforma de estándares de derecho internacional consolidada a la fecha sobre la materia. En el artículo 12 de dicho instrumento se incluye dentro de las *clases de información clave sujetas a diseminación de manera proactiva por una autoridad pública* –expresión que se refleja en el concepto de *información pública de oficio* utilizado en la ley nacional bajo escrutinio– a *las calificaciones y salarios de los altos funcionarios*, así como a *las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de funcionarios y consultores que trabajan en la autoridad pública*.

En suma, este tribunal no advierte inconstitucionalidad en el cuerpo legal

impugnado, con base en las consideraciones apuntadas en el presente pronunciamiento, por lo que así será declarado en el apartado correspondiente; debiéndose imponer a cada uno de los abogados patrocinantes la multa a que se refiere el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, incluyendo al abogado Carlos Enrique Velásquez Calderón, por ser responsable de la juridicidad del planteamiento, juntamente con los restantes abogados auxiliares. En cuanto a la condena en costas, no procede decretarla, por ausencia de sujeto legitimado para su cobro.

LEYES APLICABLES

Artículos aplicables y 268 y 272 inciso a de la Constitución Política de la República de Guatemala; 114, 133, 137, 149, 150, 163 inciso a), 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas declara:

I. Sin lugar las acciones de inconstitucionalidad de carácter general: **A) Parcial**, promovida por Carlos Enrique Velásquez Calderón, contra los artículos 1, numerales 1, en la frase "*Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna...*", 2, 3, 5, en la frase "*Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública...*", y 7, en la frase "*... garantizar que toda persona...*"; 2, en la frase "*... para garantizar a toda persona...*"; 4; 5, en la frase "*... Es toda persona...*"; 8; 9, numeral 3, en la frase "*derecho que tiene toda persona*"; 16, en la frase "*Toda persona...*"; 21, en la frase "*... la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.*"; 22, numerales 1 al 5; 23, numerales 3 al 7 y 9; y 41, último párrafo; de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República). **B) Total**, promovida por Marco Antonio Chávez Tejada, contra el cuerpo legal identificado en la literal anterior. Y **C) Parcial**, promovida también por el postulante identificado en la literal anterior, contra los artículos 10, numeral 4, en la frase "*... incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto...*"; 11, numeral 2, en la frase "*... con sus respectivas remuneraciones de cada una de las instituciones mencionadas en el numeral anterior;*"; 12, numeral 5, en la frase "*... con sus respectivas remuneraciones de cada uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior;*"; y 13, numeral 2, en la frase "*... con sus respectivas remuneraciones;*", de la ley ya citada. **II.** No se hace especial condena en costas, por la razón indicada en la parte considerativa. **III.** Se impone multa de mil quetzales (Q1,000.00) a cada uno de los abogados auxiliares: Carlos Enrique Velásquez Calderón, Ana Fabiola Cuyún González, Sergio José Ortiz Zepeda, Rafael Humberto Paredes Kress, Luz María Espinoza Vega y Daniela Alejandra Godínez López; la que deberán hacer efectiva dentro del plazo de tres días de estar firme este fallo, y que, en caso de incumplimiento, se hará efectiva por la vía legal correspondiente. **IV.** Notifíquese.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

**GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA**

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO**

**HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL
MAGISTRADO**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**